

2. EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA.

2.1. Concepto.

Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.¹

2.2. Sujetos en materia agraria.

Entre las entidades que son los titulares de los derechos y obligaciones en materia agraria están las siguientes:

- a) Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.
- b) Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

En el ejido hay diversas autoridades, ellas pueden ser sujetas de derechos y obligaciones agrarias dentro del ámbito de sus competencias, esa autoridades son las siguientes:

- * El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.
- * El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la

¹ Ley Agraria; Artículo 163.

forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

* El Consejo de Vigilancia que tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

c) Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

d) Los colonos son los sujetos titular de derecho agrarios en colonias agrícolas o ganaderas; dicha calidad se acredita con el título respectivo, constancia del registro como colono emitida por el Secretaria de la Reforma Agraria o el documento que compruebe la adquisición de derechos por cualquier medio legal establecido en el derecho común, sin perjuicio de terceros.

Podrán ser titulares de lotes de colonias los campesinos que hubieren poseído y explotado las tierras de que se trate, de manera pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe y de diez si es de mala fe.

e) La Secretaria de la Reforma Agraria.

f) La Procuraduría Agraria.

g) El Tribunal Superior Agrario.

2.3. Principios aplicables en el juicio agrario.

Como se ha visto, el derecho procesal agrario y el derecho agrario, son derechos especializados, que pertenecen a la familia de los derechos sociales, que protegen a grupos determinados que están conformados por entidades físicas, que tienen como común denominador, ser personas dedicadas al cultivo de la tierra en sus diversas modalidades y ser poseedores de la tierra bajo las modalidades de ejido o propiedad comunal.

Esta naturaleza especial hace que los principios del derecho procesal posean una naturaleza especial. La justicia agraria no tiene un alto grado de similitud con respecto a la justicia diferente a la justicia social, saliendo de los marcos comunes de su impartición, debido a que se aleja de criterios político – administrativos que estuvieron vigentes en algún momento de la historia. Así también, esa justicia agraria derivada del derecho procesal agrario, es una copia fiel de métodos empelados en los tribunales ordinarios y ni siquiera de los métodos del derecho procesal laboral –otro tipo de justicia especializada-.

Sergio García Ramírez agrega que:

“(…) Al hablar aquí de principios del proceso agrario, me refiero a ese asunto en su doble proyección. Aludo a los principios de carácter político que guían la formación, el desenvolvimiento y las soluciones peculiares del proceso de nuestra especialidad. Se trata de ideas, tensiones, pretensiones, propósitos que descienden hasta las instituciones procesales e influyen en su rumbo. A este género pertenece, por ejemplo, la preferencia por la conciliación en la composición de los litigios; se pretende el concierto posible entre los individuos y grupos sociales cuyos intereses entran en colisión. Este es un desiderátum que atiende a un objetivo político, no una mera regla técnica para la buena marcha del proceso. También me refiero, en este lugar, a esas reglas técnicas que gobiernan el proceso, producto de una experiencia sostenida y de una conveniencia procesal. Entran en la escena, pues, los principios técnicos del proceso, que nunca se hallan exentos, por lo menos, de cierto ingrediente político, o que –para decirlo de otro modo, con más suavidad- aparecen dentro de determinado marco social y procuran, atentos a éste, orientar con eficiencia la marcha del proceso. La oralidad y la inmediación son métodos para el desenvolvimiento del proceso, pero al mismo tiempo se hallan influidos, originalmente, por cierta convicción política y determinada apreciación ética sobre la presencia de la justicia en la sociedad y la mejor manera de guiar las relaciones entre los participantes en el proceso, así como entre esos participantes, el proceso mismo y la sociedad que observa con interés la buena solución de os conflicto que se suscitan entre sus integrantes.”²

A esto, el autor citado agrega, que los principios que acepta el proceso agrario permiten la incorporación de categorías formadas doctrinariamente, como por ejemplo: el principio publicístico, privado y social.

Por lo tanto, el derecho procesal agrario como instrumento de aplicación del derecho sustantivo agrario, va a poseer principios vinculados a la justicia social

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; *La reforma procesal agraria en México*; Temas de Derecho Procesal; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México; 1996; p. 52.

ajustándose a los principios de legalidad, igualdad real entre las partes, defensa material, oralidad, intermediación, concentración y celeridad y además en cuanto a la sentencia se refiere, al de la verdad real o histórica, para que ésta se emita a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino a la luz de la sana crítica, apreciando los hechos y los documentos en conciencia.

Este tipo de principios que rigen al derecho procesal agrario, hace que el juicio que se realiza de conformidad con las normas procesales agrarias, excluya la existencia de formalidades excesivas, los incidentes y recursos intraprocesales.³ Véase como la Ley Agraria prescribe el único recurso llamado “revisión” que está regulado de los artículos 189 al 200, mismo recurso que procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelven en primera instancia, cuestiones relacionadas con:

- a) Los límites de tierras entre los sujetos agrarios, considerados éstos colectiva o individualmente;
- b) La restitución de tierras ejidales o comunales, o
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

En relación con el tema sobresalen tres aspectos referentes a las disposiciones de la Ley Agraria referentes a la justicia agraria⁴:

I. El primero, es la obligación de los tribunales agrarios para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, en los litigios que traten de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. Esta obligación está impuesta en el artículo 164 de la Ley Agraria, que dice así:

“En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.”⁵

³ Esto se aprecia con el análisis de los artículos 178 segundo párrafo y 189 entre otros de la Ley Agraria, permitiendo afirmar, por lo menos desde un punto de vista teórico, que el nuevo proceso agrario se ajusta a dichos principios.

⁴ Capítulo primero título décimo de la Ley Agraria vigente

⁵ Ley Agraria; Artículo 164.

Tal obligación tiene su base en el principio de la defensa material, a cargo del juez de la causa, en la práctica, contrario al principio de lealtad y probidad que debe regir en el juzgador, algunos magistrados aplican su amplio conocimiento en otras ramas del derecho, para tratar de encontrar alguna causa, supuestamente fundada, para rechazar las demandas planteadas ante sus magistraturas, con el obvio propósito de transferir su responsabilidad, irrenunciable, de resolver conforme a derecho, las controversias agrarias, evitando con ello la obligación que tienen de impartir justicia.

II. En segundo punto temático relevante en este tema se deriva de la existencia que prevé la Ley Agraria, de las diligencias precautorias y la suspensión del acto de autoridad en materia agraria en su artículo 166, que dice así:

“Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo. En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.”⁶

Como se infiere de la lectura del precepto legal citado, esas diligencias tienen como finalidad central proteger a los interesados y además acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos, en tanto se resuelve en definitiva. Esta suspensión, por virtud de las reformas y adiciones de la Ley Agraria publicadas en el Diario Oficial de la federación el 9 de julio de 1993, se regula aplicando lo conducente de lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo, que anteriormente de manera errónea disponía su regulación invocando lo dispuesto en el libro primero, título sexto, capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una equivocación que generalmente se ha dado en materia agraria, es la aplicación del precepto citado a la actuación a cargo de la Procuraduría Agraria, concretamente en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 que dice así:

⁶ Ley Agraria.

"La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea."⁷

Así lo actos del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia que tiene por objeto negarse a convocar a asamblea, y en acatamiento a la voluntad de la ley, la Procuraduría Agraria está obligada a convocar al máximo órgano interno de los núcleos agrarios. Esto en manera alguna es un acto de autoridad, en razón de que cuando se celebran asambleas en estos términos, la Procuraduría Agraria una vez que convoca sólo constata la legalidad del procedimiento de la convocatoria y la integración legal de la asistencia calificada, pero no influye o trasciende de manera directa y como autoridad en las decisiones que se tomen, ni mucho menos tiene la atribución, al igual que ninguna autoridad administrativa, de sancionar la validez de los acuerdos que se tomen en ella.

Por ello es importante tomar en consideración el criterio institucional relativo a que la Procuraduría Agraria no tiene el carácter de autoridad, por carecer de las cualidades necesarias para ser considerada como tal, argumentación que se ha sostenido en las diversas ocasiones que ha sido necesario, criterio que en general ha sido aceptado por los tribunales competentes del Poder Judicial Federal.

La afirmación anterior se sustenta en la naturaleza jurídica de la institución y desde luego en la jurisprudencia, dado que la Procuraduría Agraria no está dotada de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los sujetos agrarios y mucho menos para imponer a éstos sus determinaciones.

Al efecto la siguiente jurisprudencia:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomo: XII julio 1993.
Página: 274
PROCURADURÍA AGRARIA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO: De conformidad con lo que establecen los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria en vigor, la Procuraduría Agraria no es un organismo accesorio de la Secretaría de la Reforma Agraria sino descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones son de servicio social y defensa de los ejidatarios, ya que del análisis de las atribuciones que le confiere el artículo 136 de la Ley Agraria en cita se deriva que éstas son

⁷ Ley Agraria.

esencialmente de asesoría, representación, conciliación, estudio y proporción de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica del campo, denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento o responsabilidades de los funcionarios agrarios y de inspección y vigilancia dirigidos a defender los derechos de sus asistidos, mismas que, además de otros, se reiteran en el artículo 4o. de su Reglamento Interior, sin que aparezca que tenga facultades decisorias y de disposición de fuerza pública. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 103/93. Ignacio de la Cruz Fernando y otro. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.⁸

III. El tercer aspecto es el relativo a la supletoriedad expresa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispuesta por el artículo 167, que dice así:

"El Código Federal de Procedimientos Civiles **es de aplicación supletoria**, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente."⁹

A partir del establecimiento de la jurisdicción agraria mediante los tribunales especializados en la materia, en la práctica la supletoriedad ha sido objeto de abuso al ser invocada de manera excesiva, aduciendo dos argumentos¹⁰:

- a) Que las disposiciones que regulan el proceso agrario son muy limitadas y
- b) Que el conocimiento del código adjetivo federal civil es más amplio por parte de los magistrados, porque han tenido la mayoría de ellos la oportunidad de transitar en otros ámbitos donde se aplica la jurisdicción en materia civil.

Al respecto, surge a colación el comentario relativo a la lentitud que puede provocarse, sin desearlo, en la composición de litigios agrarios por la pretendida aplicación excesiva de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, como es el conflicto de competencia, por razón de territorio.¹¹

Con respecto al alcance de la supletoriedad en materia agraria, se cita la siguiente interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/jurisprudencia.html> Fecha de la consulta: 25 de abril de 2009.

⁹ Ley Agraria; Artículo 167; ob. cit.

¹⁰ VEASE; ESPINO VILLALOBOS, José Platón; Derecho Procesal Agrario; Practica forense agraria; Vínculo Jurídico; No. 19; Julio - Septiembre 1994; México; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvrvj/rev19-3.htm> Fecha de la consulta: 25 de abril de 2009. Esta parte del tema se ha basado sustancialmente en este documento.

¹¹ Véase la sentencia pronunciada en el juicio agrario CC1./93 publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de febrero de 1994, y el criterio sustentado en el fallo de referencia se traduce en que: "La competencia territorial en materia agraria no es prorrogable por los particulares, sin que sea aplicable la regla de excepción regulada en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pretendidamente de aplicación supletoria". Ídem.

Época: Novena
Tomo: VIII
Fecha: diciembre 1998
Página: 1090

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCE EN MATERIA AGRARIA.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo procede suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que mencionan el diverso numeral 212 de dicho ordenamiento; sin embargo, tal disposición no tiene el alcance de sustituir o cambiar el recurso intentado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX. 2º.22 A Incidente de suspensión (revisión) 281/98.- José Luis Villanueva Padrón y Luciano Reséndiz Alvarado (Recurrentes: Valentín Castillo Argüello, Telésforo Castillo Argüelles y Jeremías González Jiménez).- 11 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.- Secretario: David Ricardo Mancilla Nava.¹²

2.4. Disposiciones generales.

En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la Ley Agraria y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales agrarios deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.¹³

Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.¹⁴

Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

¹² TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; [en línea]; ob. cit.

¹³ Ibidem; Artículo 164.

¹⁴ Ibidem; Artículo 165.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.¹⁵

El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del Título Décimo y que no se opongan directa o indirectamente.¹⁶

Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.¹⁷

Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.¹⁸

2.5. El procedimiento.

En un juicio agraria, actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

¹⁵ Ibidem; Artículo 166.

¹⁶ Ibidem; Artículo 167.

¹⁷ Ibidem; Artículo 168.

¹⁸ Ibidem; Artículo 169.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.¹⁹

El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.²⁰

El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.²¹

¹⁹ Ibidem; Artículo 170.

²⁰ Ibidem; Artículo 171.

²¹ Ibidem; Artículo 172.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté

presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.²²

El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.²³

El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.²⁴

En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.²⁵

Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.²⁶

La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación,

²² Ibidem; Artículo 173

²³ Ibidem; Artículo 174

²⁴ Ibidem; Artículo 175

²⁵ Ibidem; Artículo 176

²⁶ Ibidem; Artículo 177

dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.²⁷

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.²⁸

Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.²⁹

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.³⁰

Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no

²⁷ Ibidem; Artículo 178

²⁸ Ibidem; Artículo 179

²⁹ Ibidem; Artículo 180

³⁰ Ibidem; Artículo 181

mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.³¹

Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.³²

Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.³³

El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte,

³¹ Ibidem; Artículo 182

³² Ibidem; Artículo 183

³³ Ibidem; Artículo 184

salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.³⁴

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.³⁵

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.³⁶

³⁴ Ibidem; Artículo 185

³⁵ Ibidem; Artículo 186

³⁶ Ibidem; Artículo 187

En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.³⁷

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.³⁸

En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses, producirá la caducidad.³⁹

Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.⁴⁰

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

³⁷ Ibidem; Artículo 188

³⁸ Ibidem; Artículo 189

³⁹ Ibidem; Artículo 190

⁴⁰ Ibidem; Artículo 191

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.⁴¹

El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.⁴²

Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.⁴³

Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará

⁴¹ Ibidem; Artículo 192

⁴² Ibidem; Artículo 193

⁴³ Ibidem; Artículo 194

en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.⁴⁴

Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.⁴⁵

Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.⁴⁶

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;
o
- III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.⁴⁷

La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.⁴⁸

⁴⁴ Ibidem; Artículo 195

⁴⁵ Ibidem; Artículo 196

⁴⁶ Ibidem; Artículo 197

⁴⁷ Ibidem; Artículo 198

⁴⁸ Ibidem; Artículo 199

Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.⁴⁹

⁴⁹ *Ibidem*; Artículo 200